



MANUEL A. TORRES  
CONTRALOR ELECTORAL

### Carta Circular OCE 2012-12

Agencias de Publicidad, Medios de Comunicación, Medios de Difusión y Productores Independientes

### RE: FORMULARIOS PARA LA RADICACIÓN DE INFORMES DE AGENCIAS PUBLICITARIAS, MEDIOS DE DIFUSIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN ANTE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, (en adelante denominada Ley 222), requiere que las agencias de publicidad y a los medios de comunicación que presten servicios a partidos, candidatos a gobernador y comités de acción política que rindan informes mensuales ante la Oficina del Contralor Electoral.

El Artículo 8.003 la Ley 222-2011, según enmendada, en su inciso (b) establece que,

“Previo al inicio de las campañas en los medios de difusión, las agencias de publicidad, los medios de comunicación y los medios de difusión vendrán obligados a requerir de los partidos políticos, sus candidatos a Gobernador y a los comités de éstos, y a los comités de acción política, una certificación de la Oficina del Contralor Electoral y otra de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique. Todas las agencias de publicidad que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión y medios de comunicación que presten servicios a los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador y a los comités de éstos, o comités de acción política estarán obligados a rendir informes mensuales a la Oficina del Contralor Electoral, comenzando con el mes de enero de cada año hasta el último día del mes en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios con fines electorales. Las agencias de publicidad medios de difusión y medios de comunicación a que se refiere este párrafo vendrán obligados a incluir en dichos informes el

MAV

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

nombre, dirección postal y algún número de identificación de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador o comités de éstos, comités de acción política, personas y grupos independientes. También, deberán informar cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato. Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.”

Los informes antes mencionados deberán contener el nombre del declarante, el puesto que ocupa, la cantidad cobrada por sus servicios, el periodo en donde se prestaron los servicios, su firma y fecha. Éstos se comenzarán a rendir en el mes de enero de cada año hasta el último día del mes en que se celebren elecciones generales. Junto con cada informe se rendirá un Anejo, en donde se detallará de manera exacta y precisa toda la información pertinente sobre las partes con relación a los servicios prestados. Las agencias, los medios de difusión y medios de comunicación tendrán que rendir los informes durante los próximos diez (10) días del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.

De igual forma, deberán informar cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato.

Formularios	Número de Identificación
<b>Informe de los Medios de Difusión, Medios de Comunicación y Productores Independientes sobre Servicios Prestados para Anuncios con Fines Electorales</b>	OCE-12
<b>Informe de Agencias de Publicidad sobre Servicios Prestados</b>	OCE-13
<b>Informe Negativo de los Medios de Difusión, Medios de Comunicación y Agencias de Publicidad sobre Servicios Prestados</b>	OCE-14

**Informe de los Medios de Difusión, Medios de Comunicación y Productores Independientes sobre Servicios Prestados para Anuncios con Fines Electorales OCE-12**

MAV

La Ley 222 define como medio de comunicación a las organizaciones, negocios o empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, internet, medios electrónicos y otros medios similares, y como medios de difusión a libros, radio, cine, televisión, televisión por cable o satélite, internet, periódicos, revistas y publicaciones, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, medios electrónicos u otros medios similares.

Por otro lado, un medio de difusión es definido por la Ley 222 como libros, radio, cine, televisión, televisión por cable o satélite, internet, periódicos, revistas y publicaciones, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, medios electrónicos u otros medios similares.

Los productores independientes son personas, naturales o jurídicas que compran tiempo y espacio en los medios de comunicación y difusión y luego revenden ese espacio o parte del mismo para anuncios con fines electorales. Estos productores independientes deben rendir informes ante la Oficina del Contralor Electoral expresando los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios con fines electorales, incluyendo la información completa del partido, candidato, comité o persona que sufragó la comunicación. También, deberán informar cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios.

### **Informe de Agencias de Publicidad sobre Servicios Prestados OCE-13**

De igual manera, se define como agencia de publicidad a toda organización dedicada a proveer servicios de diseño, programación, selección y contratación con medios de difusión, estudios de opinión pública, encuestas y cualquier otra actividad requerida por un partido político, aspirante, candidato, comité u opción electoral para promover su triunfo en el proceso eleccionario o abogar activamente por la abstención, o que no pueda ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo; en cualquier referéndum o consulta al elector.

### **Informe Negativo de los Medios de Difusión, Medios de Comunicación y Agencias de Publicidad sobre Servicios Prestados OCE-14**

En el caso de que en un periodo específico las agencias de publicidad, los medios de difusión, medios de comunicación o productores independientes no haya brindados sus servicios a los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador y a los comités de estos, o comités de acción política, deberán cumplimentar y radicar un Informe Negativo

MAV

utilizando el Formulario OCE-14. Mediante el mismo, se aseverará que durante el periodo establecido en el informe no se prestó servicios publicitarios, de producción o compra de tiempo y espacio en los medios de difusión. A su vez, indicará la fecha y firma de la persona que declara sobre la veracidad de la información plasmada en dicho informe. Estos informes deberán rendirse según aplique, en las fechas requeridas por la Ley 222-2011, según enmendada, o Carta Circular emitida al respecto.

Esta Carta Circular se promulga con el propósito de establecer e informar la presentación de informes ante la Oficina del Contralor Electoral, según lo establece la Ley y a su vez adoptar los formularios que deberán cumplimentar las agencias de publicidad, medios de comunicación y difusión y productores independientes que brinden sus servicios de publicidad a partidos políticos, su candidato a gobernador, candidatos a gobernador independientes, los comités de éstos, y los comités de acción política.

Por todo lo cual, en virtud de los poderes que me confiere el Art. 3.003(e) de la Ley 222-2011, según enmendada, por la presente declaro que los formularios, los cuales se hacen formar parte de esta Carta Circular, contendrán toda la información requerida por Ley y cualquier otra que sea necesaria para la efectiva fiscalización de las campañas políticas, con relación a los gastos en los medios de difusión y agencias de publicidad.

Los Formularios de Informes estarán disponibles al público en general en las facilidades físicas de la Oficina del Contralor Electoral en la Ave. Arterial Hostos, Edificio Capital Center, Torre Norte, Piso 15 y a través de nuestro portal electrónico [www.contralorelectoral.gov.pr](http://www.contralorelectoral.gov.pr).

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que impide que se determine posteriormente, ya sea por reglamento, carta circular o resolución, que se presente algún documento, declaración, certificación o informe en algún otro formato o que se le requiera información adicional o documentos de respaldo al informante.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 7 de septiembre de 2012.



Manuel A. Torres Nieves